

**HONORABLE COMISION BICAMERAL  
PARA LA REFORMA, ACTUALIZACION  
Y UNIFICACION DE LOS CÓDIGOS  
CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN:**

El Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires tiene el agrado de dirigirse a esa Honorable Comisión Bicameral a fin de presentar su ponencia relacionada con los artículos del proyecto de reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación relacionados con la materia de su competencia.

**1. El Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires**

El Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, el CTPCBA) es una entidad de derecho público no estatal, reconocida por el Estado. Fue creado por la Ley 20 305, el 25 de abril de 1973, para regir el gobierno y el control de la matrícula profesional, y llevar su registro en los distintos idiomas.

Es un consejo profesional autónomo, con independencia académica, institucional y económica, cuyas actividades incluyen, entre otras, las siguientes:

- Promover, difundir y representar la tarea del traductor público.
- Otorgar y administrar la matrícula profesional.
- Establecer las normas de la ética profesional.
- Fiscalizar el estricto cumplimiento de la profesión.
- Organizar cursos y actividades para la permanente capacitación de los matriculados.
- Elevar al Poder Judicial la nómina de los traductores inscriptos como peritos auxiliares de la justicia.

La matrícula del CTPCBA se encuentra integrada por 7500 profesionales, inscriptos en más de 30 idiomas, entre los que se pueden citar: alemán, árabe, armenio, bielorruso, búlgaro, catalán, checo, chino, coreano, croata, danés, eslovaco, esloveno, finlandés, francés, griego, hebreo, húngaro, inglés, italiano, japonés, latín, lituano, neerlandés, noruego, persa-farsí-iraní, polaco, portugués, rumano, ruso, serbio, sueco y ucraniano.

## **2. El traductor público**

De acuerdo con la legislación vigente en nuestro país (Ley 20.305), el traductor público es el único profesional habilitado para darle validez legal a una traducción mediante su firma y sello. Este carácter fedatario le otorga una marca distintiva que hace imprescindible su intervención cuando se busca garantizar seguridad jurídica en las diferentes transacciones. Sus áreas de competencia incluyen la traducción al español de todo documento en idioma extranjero que deba presentarse ante reparticiones, entidades u organismos públicos en la República Argentina y la traducción del español a un idioma extranjero, de la cual da fe con su firma y sello.

El rol eminente que tienen los traductores públicos está plasmado de manera concreta en el artículo 6 de la citada Ley 20 305, que establece textualmente: "Todo documento que se presente en idioma extranjero ante reparticiones, entidades u organismos públicos, judiciales o administrativos del Estado Nacional, de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, o del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sur, debe ser acompañado de la respectiva traducción al idioma nacional, suscripta por el traductor público matriculado en la jurisdicción donde se presente el documento."

Asimismo el traductor público, está investido de la calidad de perito auxiliar de la justicia. En este ámbito, además de traducir documentos escritos, es el único profesional habilitado para actuar como intérprete cuando se deben traducir oralmente contenidos de una lengua fuente a una lengua meta.

## **3. Los traductores públicos y el proyecto de reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación**

En atención a lo expuesto en los apartados anteriores, el proyecto de reforma que hoy se debate tiene una importancia fundamental para los traductores públicos a los que el

CTPCBA nuclea. Es esencial que en sus disposiciones queden reflejada la naturaleza de la profesión y sus incumbencias, que se ponga de relieve el rol fundamental que los traductores públicos desempeñan en la garantía de la seguridad jurídica y que, fundamentalmente, se vea reflejado en ellas el espíritu de la ley que rige nuestra profesión, modelo en el mundo.

Es por ello que proponemos que se tengan en cuenta las siguientes observaciones a los artículos del proyecto que se relacionan con nuestro quehacer diario.

#### **4. Propuesta de modificaciones al Proyecto de Código Civil y Comercial**

En vista de la importancia que reviste la tarea del traductor público como depositario de la fe pública en cuanto a la fidelidad en su traducción e interpretación, desde el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires proponemos las modificaciones a los artículos del Proyecto que se detallan a continuación.

##### **Artículo 96**

##### **(Libro Primero, Título I, Capítulo 9: Prueba del nacimiento, de la muerte y de la edad)**

Esta disposición establece el modo en que se prueba el nacimiento y la muerte de las personas; es decir por medio de las partidas del Registro Civil. Entendemos que estas partidas, como todo instrumento público emanado de una dependencia del estado, deben expedirse exclusivamente en idioma nacional. Por ello, sugerimos que se agregue una exigencia en tal sentido en el artículo en cuestión. En caso de que dichas partidas deban presentarse ante alguna dependencia de un estado extranjero en un idioma distinto del nacional, el traductor público es el profesional habilitado para efectuar el trabajo de traducción correspondiente<sup>1</sup>.

Por lo expuesto proponemos el siguiente texto:

---

<sup>1</sup> Art. 5º, ley 20.305; art. 3º, ley 12.048 (texto actualizado por ley 14.185) Pcia. de Buenos Aires; art. 5º, ley 4.935 Pcia. de Catamarca; art. 5º, ley 7.179 Pcia. de La Rioja; art. 3º, ley 4003 Pcia. de Río Negro; art. 9º, ley 7696 Pcia. de San Juan.

**ARTÍCULO 96.- Medio de prueba.** El nacimiento ocurrido en la República, sus circunstancias de tiempo y lugar, el sexo, el nombre y la filiación de las personas nacidas se prueba con las partidas del Registro Civil *que se expedirán exclusivamente en idioma nacional.*

Del mismo modo se prueba la muerte de las personas fallecidas en la República.

La rectificación de las partidas se hace conforme a lo dispuesto en la legislación especial.

## **Artículo 302**

### **(Libro Primero, Título IV, Capítulo 5, Sección 5ª: Escritura pública y acta)**

La norma dispone que las escrituras públicas deben realizarse en idioma nacional y detalla el procedimiento a seguir en caso de que alguna de las partes no lo hable. El artículo parece atribuirle el rol de traductor e intérprete a dos profesionales diferentes; sin embargo, la normativa vigente permite que ambos roles sean ejercidos por un único profesional: el traductor público<sup>2</sup>.

El texto proyectado no establece sobre qué parámetros debe basarse el escribano para aceptar al traductor que va a asistirlo en su tarea cuando no existe traductor público matriculado en el idioma pertinente. Debido a que existen entidades encargadas del gobierno de la matrícula capaces de proveer una nómina de traductores o idóneos altamente capacitados, consideramos que la intervención de las entidades mencionadas sería el régimen más adecuado para darle solución a este problema.

Dicho esto, proponemos la siguiente redacción para el artículo en análisis:

**ARTÍCULO 302.- Idioma.** La escritura pública debe hacerse en idioma nacional. Si alguno de los otorgantes declara ignorarlo, la escritura debe redactarse conforme a una minuta firmada, *que debe ser traducida a idioma nacional por traductor público matriculado, y si no lo hubiere, por traductor designado por la entidad a cargo del otorgamiento y control de la matrícula.* Ambos instrumentos deben quedar agregados al protocolo.

---

<sup>2</sup> Art. 3º, ley 20.305; art. 4º, ley 12.048 (texto actualizado por ley 14.185) Pcia. de Buenos Aires; art. 3º, ley 4.935 Pcia. de Catamarca; art. 3º, ley 7.179 Pcia. de La Rioja; art. 4º, ley 4003 Pcia. de Río Negro; art. 9º, ley 7696 Pcia. de San Juan.

Los otorgantes pueden requerir al notario la protocolización de un instrumento original en idioma extranjero, siempre que conste de *traducción efectuada por traductor público matriculado, o traductor designado conforme al párrafo anterior*. En tal caso, con el testimonio de la escritura, el escribano debe entregar copia certificada de ese instrumento en el idioma en que esté redactado.

## **Artículo 325**

### **(Libro Primero, Título IV, Capítulo 5, Sección 7ª: Contabilidad y estados contables)**

El artículo en cuestión establece que los libros y registros contables deben llevarse en idioma y moneda nacional. Proponemos el agregado de un párrafo, que tiene como antecedente el artículo 66 del Código de Comercio vigente,<sup>3</sup> para los casos en que los libros o registros contables o su documentación respaldatoria, que hayan sido llevados conforme a la norma mencionada previamente, contengan información en idioma extranjero. En consecuencia, solicitamos que este artículo quede redactado del siguiente modo:

**ARTÍCULO 325.- Forma de llevar los registros.** Los libros y registros contables deben ser llevados en forma cronológica, actualizada, sin alteración alguna que no haya sido debidamente salvada. También deben llevarse en idioma y moneda nacional.

*Cuando deban ser admitidos en juicio y contengan información en idioma extranjero deberán acompañarse con su correspondiente traducción al idioma nacional efectuada por traductor público matriculado con la debida legalización del colegio de traductores correspondiente.*

Deben permitir determinar al cierre de cada ejercicio económico anual la situación patrimonial, su evolución y sus resultados.

Los libros y registros del artículo 322 deben permanecer en el domicilio de su titular.

---

<sup>3</sup> Art. 66 Cód. Com. Los libros de comercio para ser admitidos en juicio, deberán hallarse en el idioma del país. Si por pertenecer a negociantes extranjeros estuvieren en diversa lengua, serán previamente traducidos, en la parte relativa a la cuestión, por un intérprete nombrado de oficio.

## **Artículo 419**

### **(Libro Segundo, Título I, Capítulo 4, Sección 1ª: Modalidad ordinaria de celebración del matrimonio)**

El artículo proyectado prevé el supuesto en el cual uno o ambos contrayentes desconozcan el idioma nacional. Nuevamente consideramos que la designación debe realizarse con intervención de las entidades encargadas del gobierno de la matrícula como lo sostuvimos en nuestra propuesta para el artículo 302 del Proyecto. Por ello, solicitamos que la norma sea redactada de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 419.- Idioma.** Si uno o ambos contrayentes ignoran el idioma nacional, deben ser *asistidos por un traductor público matriculado y, si no lo hubiere, por un traductor designado por la entidad a cargo del otorgamiento y control de la matrícula*, con la debida constancia en la inscripción.

## **Artículo 2479**

### **(Libro Quinto, Título XI, Capítulo 2, Sección 3ª: Testamento por acto público)**

Al tratar los requisitos del testamento por acto público, celebramos la simplificación que se ha hecho del procedimiento para realizarlo. Asimismo, consideramos oportuno incluir, como cuarto párrafo del artículo en análisis, el supuesto en que el testador no hable el idioma nacional, supuesto contemplado en el artículo 3663 del Código Civil vigente.<sup>4</sup>

En consecuencia, el texto del artículo proyectado que proponemos es el siguiente:

---

<sup>4</sup> Art.3663.- Si el testador no puede testar sino en un idioma extranjero, se requiere la presencia de dos intérpretes que harán la traducción en castellano, y el testamento debe en tal caso escribirse en los dos idiomas. Los testigos deben entender uno y otro idioma.

**ARTÍCULO 2479.- Requisitos.** El testamento por acto público se otorga mediante escritura pública, ante el escribano autorizante y dos testigos hábiles, cuyo nombre y domicilio se deben consignar en la escritura.

El testador puede dar al escribano sus disposiciones ya escritas o solo darle por escrito o verbalmente las que el testamento debe contener para que las redacte en la forma ordinaria. En ningún caso las instrucciones escritas pueden ser invocadas contra el contenido de la escritura pública.

Concluida la redacción del testamento, se procede a su lectura y firma por los testigos y el testador. Los testigos deben asistir desde el comienzo hasta el fin del acto sin interrupción, lo que debe hacer constar el escribano.

*Si el testador no puede testar sino en un idioma extranjero, se requiere la intervención de traductor público matriculado que hará la traducción al idioma nacional y el testamento debe, en tal caso, redactarse en los dos idiomas.*

A esta clase de testamento se aplican las disposiciones de los artículos 299 y siguientes.

### **Artículo sugerido**

La normativa proyectada, en su artículo 284, preserva el principio de libertad de forma de los actos jurídicos, excepto en los supuestos en que una forma determinada esté legalmente impuesta; principio que hoy se plasma en el artículo 974 del Código Civil vigente<sup>5</sup>.

En cuanto a la materia que compete a nuestro consejo profesional, ello implica que los actos jurídicos puedan instrumentarse en cualquier idioma que las partes consideren conveniente. La práctica de celebrar actos jurídicos en un idioma diferente del nacional es cada día más habitual en un mundo donde los negocios internacionales y los actos celebrados entre personas que se encuentran en diferentes países se han convertido en moneda común.

Con el fin de asegurar que, ante un eventual reclamo o tramitación de índole judicial o administrativa, las autoridades involucradas reciban un texto traducido de manera fiel al original en idioma extranjero, nos permitimos sugerir la agregación de un artículo en la

---

<sup>5</sup> Art. 974 Cód. Civ. Cuando por este código, o por las leyes especiales no se designe forma para algún acto jurídico, los interesados pueden usar de las formas que juzgaren convenientes.

Sección 3ª del Capítulo 5 del Título IV del Libro Primero sobre Forma y prueba del acto jurídico (entre los arts. 284 y 288).

En el mismo sentido, el requisito de la legalización agrega un elemento adicional de seguridad al garantizar que quien firma la traducción no solo es traductor público matriculado sino que también está matriculado en el idioma en cuestión, o sea, que tiene capacidad legal para realizar la traducción.

La última parte del artículo sugerido se refiere a la consideración de la traducción pública como un instrumento público. En la actualidad, los traductores públicos damos fe de nuestra traducción, por eso nuestra denominación como públicos no es meramente gramatical; sin embargo, la traducción pública que realizamos no es considerada un instrumento público por la legislación vigente y su valor probatorio puede dejarse de lado por prueba en contrario.

Es de destacar que la traducción pública tiene una naturaleza única en el ordenamiento jurídico argentino; no es un instrumento público ya que la ley no lo reconoce como tal, pero tampoco es un instrumento privado ya que su eficacia probatoria no puede desvirtuarse por el mero desconocimiento sino que es necesario prueba a tal efecto. No obstante lo anterior, las traducciones públicas dirigidas a países extranjeros son apostilladas por el Ministerio de Relaciones Exteriores a pesar de que según la Convención de La Haya de 1961 (ratificada por ley 23.458) sólo pueden apostillarse los documentos públicos.

Por ello, y con el fin de retirar a la traducción pública de esta laguna jurídica, es que solicitamos que se la considere un instrumento público.

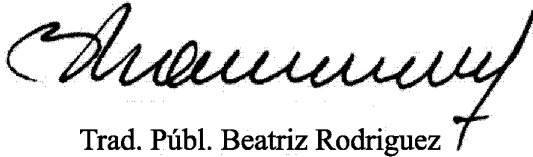
El texto sugerido es el siguiente:

**ARTÍCULO S/N.- Instrumento en idioma extranjero.** Todo instrumento en idioma extranjero que deba presentarse ante reparticiones, entidades u organismos públicos, judiciales o administrativos deberá ser traducido al idioma nacional por traductor público matriculado con la debida legalización del colegio de traductores correspondiente. La traducción así realizada será considerada instrumento público.



## 5. Conclusión

En virtud de lo expuesto, cabe destacar que la tarea de los traductores públicos no se limita a la simple traslación de contenidos de un idioma a otro. Como depositarios de la fe pública, nuestra tarea se rige por normas éticas y legales que, además de regular la actividad, generan responsabilidad como ocurre con cualquier otro profesional. Es por ello que hemos acercado estas propuestas que creemos que redundarán en beneficio de la seguridad jurídica de los destinatarios de nuestro trabajo y, por sobre todo, de las personas que solicitan nuestros servicios.



Trad. Públ. Beatriz Rodriguez

Presidenta Colegio de Traductores Públicos  
de la Ciudad de Buenos Aires